

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez con la solicitud de condena en costas a la entidad demandante, fundamentada en el art. 365 del C.G.P. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Noviembre 2 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

JAMUNDI - VALLE

Jamundí, Noviembre dos de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N°2746

Radicado N° 763644089003 2016-00394

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO FINANDINA S.A.

DDOS: SARA MARÍA GOMEZ COHEN

NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS obrando en su propio nombre y en representación de su hijo GUILLERMO ARTURO GOMEZ COHEN HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO FINANDINA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS del señor ARTURO GOMEZ JMENEZ, señores SARA MARÍA GOMEZ COHEN, NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS obrando en su propio nombre y en representación de su hijo GUILLERMO ARTURO GOMEZ COHEN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ,** la apoderada de la parte demandada solicita se condene en costas a la entidad demandante, con fundamento en el art.365 del C.G.P., toda vez que resultó probada la excepción previa de falta de competencia territorial y que en el presente trámite ha sido advertida la causal de nulidad por falta de competencia, incluso desde el incidente de nulidad, por lo que solicita condenar en costas a favor de quien propuso la excepción previa que ha salido avante.

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, la misma se fundamenta en el inciso segundo del numeral 1°. Del artículo 365 del C.G.P. que regula lo atinente a la condena en costas, el cual en su parte pertinente dispone que:

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Por su parte los art. 100 y 101 del C.G.P., prevé que las excepciones previas se formularan por el demandado, en el término de traslado de la demanda.

Conforme a ello se tiene que, las excepciones previas son una actuación exclusiva de la parte demandada y en consecuencia, quien puede resultar condenado en costas por la resolución desfavorable de las excepciones previas, es exclusivamente el demandado, salvo el caso en que esta conlleve la terminación del proceso.

Teniendo claro lo anterior, y revisado el auto interlocutorio No.2546 de fecha 12 de octubre de 2021, se advierte que dentro del mismo se declaró probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la parte demandada, es decir, que la excepción fue resuelta de manera **favorable** a la demandada, y siendo esta actuación exclusiva de la parte demandada, es solo a ésta a quien se le podría imponer la condena en costas en el evento que se hubiese resuelto de manera desfavorable la formulación de la excepción.

En ese entendido, y atendiendo que la excepción previa no le fue desfavorable a quien la formuló, por consiguiente no hay lugar a imponer costas a ninguna de las partes, pues no se satisfacen los presupuestos previstos en el inciso 2°. Del numeral 1°. Del art.365 del C.G.P.

Así las cosas, encuentra el despacho que la solicitud de la apoderada de la parte demandada resulta improcedente en el presente caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el escrito anterior.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, del auto de fecha 12 de octubre de 2021, esto es, remitiendo la presente demanda con sus anexos al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE PALMIRA VALLE,** por ser el competente.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO TERCERO
PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE

En estado No. 179__ hoy
notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: Noviembre 3 de
2021

La secretaria,
ANA GABRIELA CALAD

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9f59da1baba9fc08c6299fe50b41e27dfc5ec8ac153b1ff5244b071246ef2b

Documento generado en 28/10/2021 10:44:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>